

TARIFA	CUOTAS		
	P. hoja	P. valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos
4.º del Código de Comercio vigente, los cuales determinan qué personas se reputan en derecho comerciantes y quiénes tienen accidentalmente esta calidad. (Circular expresada, Previsión 4.º)			
* El solo hecho de tener los comerciantes atrasados los asientos de sus libros de contabilidad por tiempo menor del señalado por el art. 81 para considerarlos interrumpidos, no constituye infracción de la ley del Timbre. (Resolución dada á la Administración General del Timbre en 29 de Diciembre de 1898).			
Los libros de contabilidad que los comerciantes tienen obligación de llevar conforme al Código de Comercio, y que, según el Decreto de 1.º de Diciembre de 1899 han, debido timbrarse á razón de 5 centavos por hoja cuando el activo de la negociación mercantil excede de 500 pesos, solamente se timbrarán en la proporción expresada cuando dicho activo llegue á la suma de 2,000 pesos ó exceda de esta cantidad. (Art. 2.º del Decreto de 29 de Junio de 1900).			
<b>53. — Licencias.</b>			
Las que en asuntos de policía expidan las autoridades políticas ó municipales . . . . .			0.10
Las de portación de armas . . . .			0.05
Causan las cuotas establecidas por esta fracción:			
I. La constancia de registro de fierros de ganado expedida por las autoridades. (Circular número 146, de 22 de Mayo de 1894).			
II. El refrendo del registro de los mismos fierros. (Circular número 223, de 10 de Febrero de 1896).			
* III. El refrendo de licencias para portar armas y el de las demás que sobre asuntos de policía expiden las autoridades políticas y municipales. (Resolución dada en 8 de Enero de 1900 al Jefe Político de la Piedad, Michoacán).			
<b>54. — Loterías ó rifas.</b> —(Véanse artículos 84 á 86).			
Las loterías ó rifas en que se emitan billetes, causan sobre el valor de los premios . . . . .			5 %
* Causan el impuesto conforme á la frac. XXIII las ventas de trajes ó cualesquiera otros objetos por abonos periódicos y por medio de sorteos, también periódicos, para determinar el orden en que cada comprador ha de recibir el artículo comprado, pero sin que ninguno quede excluido de recibir el que le corresponde.			

TARIFA	CUOTAS		
	P. hoja	P. valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos
(Resolución dada en 14 de Septiembre de 1899 á D. Ramón Flores, de Orizaba).			
Las listas de premios de rifas y loterías enviadas á las imprentas para su publicación causan la cuota de anuncio. (Circular de 8 de Marzo de 1894, Resolución IX).			
No causan el impuesto:			
I. Las listas de premios de la Lotería Nacional. (Circular citada de 8 de Marzo de 1894).			
II. Las loterías ó rifas que se verifican en las ferias por medio de cartones y no de billetes. (Circular núm. 88, de 9 de Noviembre de 1893).			
Las adjudicaciones de objetos hechas por negociaciones mercantiles que realizan mercancías por medio de sorteos, á personas que han pagado exhibiciones, que en conjunto importan menos de 20 pesos, están exentas del impuesto sobre ventas al menudeo; pero es obligatorio otorgar recibos timbrados por las exhibiciones expresadas. (Circular núm. 342, de 4 de Julio de 1901).			
En el sentido de la circular que acaba de citarse queda modificada la resolución dada en 14 de Septiembre de 1899 á don Ramón Flores, citada en esta misma fracción.			
<b>Mancomunidad, Disolución de.</b> —(Véase Contrato).			
<b>55. — Manifestaciones.</b> —(Derogada por Decreto de 14 de Enero de 1897).			
<b>56. — Manifiestos.</b>			
El primer ejemplar de las adiciones y rectificaciones de los manifiestos de mercancías ó de facturas consulares que se presenten á los Administradores de las Aduanas marítimas y fronterizas, se timbrará con.			0.50
<b>57. — Memorial.</b>			
A.—Memorial, representación, curso ó solicitud ante cualquiera autoridad ó jefe de oficina, de la Federación, de los Estados ó de los Municipios. . . . .			0.50
B.—Memorial, representación, solicitud y demás documentos de la clase de tropa, ó de los notoriamente pobres, á juicio de la autoridad ó empleado superior á quien fueren presentados . . . . .			0.05
No causan el impuesto:			
I. Las manifestaciones de los causantes para el pago de impuestos, hechas en cumplimiento de las leyes.			
II. Las manifestaciones de los comerciantes para ser matriculados.			
III. Los escritos, alegatos y demás			

TARIFA	CUOTAS		
	P. hoja	P. valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos
promociones de los reos ó de sus defensores en toda clase de juicios criminales y sus incidentes también criminales. (Decreto de 7 de Mayo de 1895, art. 1.º, inciso C).			
IV. Los escritos para pedir indulto, conmutación de pena ó libertad preparatoria. (Decreto citado de 7 de Mayo de 1895, art. 1.º, inciso D).			
V. Los escritos en que los funcionarios ó empleados públicos hagan renuncia de su cargo ó comisión. (Decreto de 16 de Marzo de 1896, art. 1.º, inciso A).			
* Los escritos que por conducto de sus jefes presenten los empleados á las oficinas para solicitar copias certificadas de los documentos que necesiten para la formación de sus hojas de servicios, por extravío de los originales ó por otra causa. (Circular núm. 131, de 9 de Marzo de 1894).			
<b>58. — Metales de oro y plata.</b> —(Véanse en la nueva edición de la obra Codificación del Impuesto Federal del Timbre, por los Lics. Lozano y Villamar, las leyes y reglamentos sobre impuestos y derechos á los metales preciosos. Véase, igualmente, más adelante, en este mismo libro, el último Decreto de 25 de Marzo de 1905, en la sección que se dedica á la inserción de las materias relativas al nuevo sistema monetario en la República).			
<b>59. — Minas.</b>			
En las boletas que se expidan conforme á la ley de 6 de Junio de 1892:			
Por cada pertenencia ó fracción que llegue á media pertenencia, y por cada año, en la forma que prescribe la citada ley.			10.00
<b>60. — Minuta de contrato.</b>			
Sea cual fuere el interés que se verse. En cada ejemplar . . . .			0.10
<b>Nombramiento de consignatario.</b> —(Véase Rectificación).			
<b>61. — Nómina.</b>			
A.—Nómina, recibo ú otro documento que acredite la percepción de sueldo, honorario ó pensión, excepto el caso en que haya habido póliza y en ésta se hayan puesto las estampillas:			
Pagará como «recibo» y con relación á cada partida.			
Los empleados públicos deben timbrar los recibos ó nóminas de sus sueldos con la cuota correspondiente á «recibo» y sólo por la cantidad líquida que perciban, deducidas las que tengan que pagar de sus sueldos ó emo-			

TARIFA	CUOTAS		
	P. hoja	P. valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos
lumentos, á virtud de contribuciones ó descuentos que se les impongan por la Federación. (Circular de 15 de Agosto de 1893, Resolución III).			
No causan el impuesto:			
I. Las nóminas suscriptas por militares en servicio activo, de sargento abajo, incluso los individuos que sirvan en las músicas militares.			
II. Las nóminas ó listas de jornales de operarios.			
III. Las nóminas del haber diario que perciben los reos civiles ó militares, por cuenta de la Federación.			
IV. Las nóminas que suscriban los inspectores de zonas telegráficas, por cantidades que reciban para gastos de conservación y reparación de las líneas.			
* V. Los sueldos ó salarios de los domésticos. (Resolución dada en 27 de Noviembre de 1899 á los Sres. J. Barrera y Compañía, de Toluca).			
* VI. Los contratos celebrados por los dueños de fundos mineros con los operarios sobre el precio á que ha de pagárseles el trabajo, supuesto que tienen por único objeto fijar las bases para el pago de los jornales. (Resolución dada en 21 de Febrero de 1900 á D. Aurelio Hiriart, de Charcas, Estado de San Luis Potosí).			
Las cantidades que para gastos de las oficinas figuran en las nóminas bajo partida separada de las del sueldo de los empleados, están exentas del pago del impuesto. (Resolución dada al Gobierno del Estado de Jalisco, en 12 de Enero de 1894).			
<b>63. — Nota ó apunte.</b>			
De venta, siempre que esté firmado ó lleve el sello de la casa ó particular que la expida, haciendo veces de factura, pagará como «factura.»			
No causan el impuesto:			
Las notas de pago referentes á operaciones practicadas por las instituciones de crédito cuyas concesiones estén sujetas á la ley de 19 de Marzo de 1897, con el Gobierno Federal, con los de los Estados ó con los Municipios de la República. (Ley de 19 de Marzo de 1897, artículos 123, frac. II y 2.º transitorio).			
* Las notas con que las casas de comercio remiten al comprador las mercancías sin expresar valor y sólo para el efecto de que haya una constancia autorizada de la entrega y recibo de dichas mercancías. (Resolución dada			

TARIFA	CUOTAS		
	P. hoja	P. valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos
en 25 de Febrero de 1896 á los Sres. Delezé y Compañía).			
<b>63. — Pagaré.</b>			
Desde 50 centavos hasta 1 peso.		0.01	
De más de 1 peso hasta 20.		0.02	
Excediendo de esta cantidad, por cada 20 pesos ó fracción...		0.02	
* Los documentos extendidos bajo la forma de pagarés por los cuales se contrae la obligación de entregar dentro de cierto plazo determinado número de cabezas de ganado cuyo precio se confiesa haber recibido, ó de devolver éste con un recargo convencional por vía de rédito, son en el fondo operaciones de compra-venta, y deben, por tanto, causar el impuesto que establece la frac. XXIII. (Resolución dada en 5 de Septiembre de 1896 á D. Juan Gómez Maza, de Huajuapam de León, Oaxaca).			
No causan el impuesto:			
Los pagarés extendidos con motivo de operaciones ejecutadas por las Instituciones de Crédito cuyas concesiones estén sujetas á la ley de 19 de Marzo de 1897, con el Gobierno Federal, con los de los Estados ó con los Municipios de la República. (Ley de 19 de Marzo de 1897, artículos 123, írac. II y 2.º transitorio).			
Los extendidos por valor de carne, aun cuando proceda del Rastro ó sea recibida en él, están sujetos á la cuota de 2 centavos por cada 20 pesos ó fracción, que señala en su frac. LXIII la Tarifa de la Ley del Timbre, por limitarse la exención otorgada por el art. 91 de la misma ley al impuesto con que están gravadas las operaciones de compra-venta por la frac. XXIII de la expresada tarifa, y á los requisitos establecidos para satisfacerlos. (Circular número 384, de 14 de Septiembre de 1903).			
<b>63 (bis). — Papel de abono.</b>			
Aun cuando exprese cantidad, si el precio que sirve para el remate no excede de 100 pesos, está exento.			
Si pasa de 100 pesos.....		2.00	
(Decreto de 17 de Enero de 1895, art. 1.º)			
No obstante lo dispuesto en esta fracción, el papel de abono que se haya dado en favor de la persona en quien finque el remate, causa la cuota de «fianzas», debiendo adherirse estampillas por la diferencia entre esta cuota y la de «papel de abono», luego que se apruebe judicialmente el remate, ó se dicte la resolución administrativa que lo declare fincado; en			

TARIFA	CUOTAS		
	P. hoja	P. valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos
el concepto de que el remate no surtirá efecto, ni podrán continuarse los procedimientos, mientras no se repongan las estampillas; siendo responsables de la falta, bajo las penas de esta ley, el postor, el abonador y el funcionario ó empleado que autorice el remate, ó aquel á quien por razón de su oficio incumba cuidar de que se repongan las estampillas. (Decreto de 17 de Enero de 1895, art. 2.º)			
<b>64. — Pase.</b>			
El pase para resguardar mercancías en el tráfico interior ....			0.01
<b>65. — Patente de privilegio.</b>			
Se extenderá en papel especial para despachos, legalizándose con estampillas por valor de...			20.00
<b>Patentes de invención. — Causarán:</b>			
Por el primer plazo de un año, 5 pesos.			
Por el segundo plazo de diez y nueve años, 35 pesos.			
Ambos derechos se pagarán en estampillas de la Renta Federal del Timbre, de 5 y de 10 pesos cada una, con el resello de «Patentes», canceladas de la manera que indique la Secretaría de Fomento. (Ley de Patentes de Invención, de 25 de Agosto de 1903, art. 17, y Reglamento de la misma ley, expedido en 24 del inmediato Septiembre, art. 21.)			
<b>Patentes de dibujos ó modelos industriales. — Causarán:</b>			
Por cinco años, 5 pesos.			
Por diez años, 10 pesos.			
Uno y otro derecho se pagará en estampillas de la Renta Federal del Timbre, de los valores expresados y con el resello de «Patentes», canceladas en el documento que se indique por la Oficina de Patentes y Marcas de la Secretaría de Fomento. (Ley de Patentes, de 25 de Agosto de 1903, art. 105, y Reglamento de la misma ley, expedido en 24 de Septiembre siguiente, art. 31).			
<b>66. — Pedimentos aduanales.</b>			
A.—Los de transbordo de mercancías .....			1.00
B.—Los de despacho de importación ó tránsito de efectos extranjeros; de embarque para exportación; de internación de mercancías extranjeras para su reconocimiento en el interior de la República; de depósito de mercancías; de despacho al consumo de efectos de depósito; y de reexportación de estos mismos efectos.....			0.50
C.—Los de embarque de efectos nacionalizados, para el cabo-			

TARIFA	CUOTAS		
	P. hoja	P. valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos
taje, y de internación de mercancías nacionalizadas .....	0.25		
D.—Los de despacho de efectos en el comercio de cabotaje, y los pedimentos de guía .....	0.10		
E.—Los pedimentos de carga ó descarga de buques en el comercio de altura:			
I. Para buques con porte de más de 100 toneladas brutas .....		8.00	
II. Para buques con porte de más de 50 y hasta 100 toneladas brutas .....		4.00	
III. Para buques con porte de más de 10 y hasta 50 toneladas brutas .....		2.00	
IV. Para buques con porte de 10 toneladas brutas, ó menos .....		1.00	
(Decreto de 2 de Julio de 1898, art. 1.º)			
F.—Los pedimentos de carga ó descarga de buques en el comercio de cabotaje:			
Quando el porte del buque no exceda de 50 toneladas .....		0.50	
Quando exceda de dicha capacidad .....		2.00	
Causará la cuota de 25 centavos (conforme al inciso C de la frac. LXVI de la Tarifa de la ley del Timbre) la solicitud que por duplicado y con arreglo al modelo anexo al Reglamento de 5 de Septiembre de 1903, deben presentar las Compañías de Express formalmente constituidas, para poder transportar en buques de cualquiera nacionalidad, las pequeñas cantidades de mercancías que conducen, bajo la denominación de «encargos». (Reglamento citado, de 5 de Septiembre de 1903, art. 7.º)			
<b>66 (bis). — Pedimentos para salida de buques.</b>			
Las solicitudes que con ese objeto se dirijan á los jefes de puerto ó autoridad naval que deba otorgar el permiso:			
A.—Para buques con porte de más de 50 toneladas brutas.....		4.00	
B.—Para buques con porte de más de 30 y hasta 50 toneladas brutas .....		2.00	
C.—Para buques con porte de más de 10 y hasta 30 toneladas brutas .....		1.00	
D.—Para buques con porte de 10 toneladas brutas ó menos .....		0.50	
(Decreto de 2 de Julio de 1898, art. 2.º)			
No causan el impuesto:			
I. El pedimento de salidas de buques en lastre.			
II. Los buques de guerra, los botes pescadores y las lanchas y demás embarcaciones menores que hagan viajes en las ensenadas del mismo puerto. (Decreto de 2 de Julio de 1898, art. 2.º)			
Las solicitudes dirigidas á los			

TARIFA	CUOTAS		
	P. hoja	P. valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos
jefes de puerto ó autoridades navales con objeto de pedir la salida de buques en lastre, no causan el impuesto del Timbre. (Circular núm. 123 de la Dirección General de Aduanas, de fecha 19 de Diciembre de 1903.—Boletín de la Dirección General de Aduanas, tomo III, núm. 6).			
<b>67. — Permiso.</b>			
Para ventas en establecimientos de empeño .....			1.00
<b>68. — Permuta, no incluyéndose el cambio de efectos de comercio de que habla el art. 28.</b>			
A.—Cuando se exprese cantidad: Sirviendo de base el mayor valor de los permutados, causa la misma cuota que la compra-venta.			
B.—Cuando no se exprese cantidad: Si el contrato es escriturario....		3.00	
Si es privado .....		2.00	
* Causa la cuota de permuta toda operación que tiene por objeto transmitir la propiedad de una cosa en cambio de otra que también se recibe en propiedad, aun cuando en el documento relativo se use de las palabras ceder ó traspasar. (Resolución dada en 14 de Septiembre de 1899 al Director del Registro Público de la Propiedad).			
* Planos. — Los planos y sus copias que suelen agregarse á los contratos de compra-venta de fincas, no causan el impuesto, por no constituir en el caso más que la descripción del predio objeto de la operación. (Circular número 127, de 20 de Febrero de 1894).			
* Tampoco causan el impuesto los planos que forman parte de los expedientes relativos á adjudicación de terrenos baldíos. (Circular núm. 46, de 22 de Septiembre de 1893).			
<b>69. — Poder jurídico.</b>			
A.—Cuando se exprese cantidad: Por cada 20 pesos ó fracción....			0.02
B.—Cuando no se exprese cantidad .....		2.00	
En las substituciones ó revocaciones de poder .....		2.00	
* El poder se cuotizará tomándose por base la remuneración pactada para el apoderado y no el importe del negocio para el cual se confiere el mandato. (Resolución dada en 28 de Julio de 1897 al Notario público don Carlos Fernández).			
* Causa la cuota de un solo poder el conferido por varias personas á favor de un mismo individuo para intereses idénticos; pero el otorgado para intereses disímboles causa la cuota tantas veces cuantos son los otor-			

TARIFA	CUOTAS			TARIFA	CUOTAS		
	P. hoja	P. valor	Fija		P. hoja	P. valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos		Pesos	Pesos	Pesos
gantes. (Resolución dada en 29 de Abril de 1899 al Sr. Aurelio Ramírez, de Teotitlán del Camino, Oaxaca).				de mandato, ha exigido hasta la fecha que vengan timbradas conforme á las siguientes reglas:			
* El poder otorgado apud acta debe considerarse, no como contrato escriturario, sino como privado, y cuotizarse con arreglo á la frac. XXVI, tomándose por base para fijar la cuota el importe de la remuneración estipulada para el apoderado, ó aplicándose el inciso B de la fracción citada, en caso de que no se determine la remuneración. (Resolución dada en 24 de Noviembre de 1897 al Magistrado del Tribunal 2.º de Circuito).				Causan la cuota de un solo mandato:			
* La hoja del protocolo en que se comience á extender un poder debe causar la cuota correspondiente, aunque reporte ya otra, por contener un poder diverso. (Resolución dada en 21 de Abril de 1899 al Juez de 1.ª instancia de Altar, Sonora).				I. Las escrituras en que una persona confiere poder á dos ó más individuos para que lo ejerzan mancomunadamente.			
* El impuesto correspondiente á la substitución de poder verificada sin mediar escritura debe satisfacerse adhiriéndose las estampillas respectivas en la hoja del testimonio ó de las actuaciones en que se haga constar la substitución. (Resolución dada en 25 de Febrero de 1897 á don Ramón Flores, de Tampico).				II. Las escrituras en que dos ó más personas que tienen intereses idénticos, constituyen un representante común.			
* Cada substitución de poder debe causar la cuota, aunque se haga á continuación de otra en la misma hoja. (Resolución dada en 21 de Abril de 1899 al Juez de 1.ª instancia de Altar).				III. Las escrituras en que dos ó más personas identificadas en intereses, otorgan poder á dos ó más individuos para que lo ejerzan conjuntamente.			
* La revocación y la substitución de poder, aun cuando se consignen en el mismo documento, deben causar separadamente el impuesto con que están gravadas, por ser actos distintos. (Resolución anterior).				Causan la cuota de mandato tantas veces cuantos son los mandatarios:			
* En caso de duda sobre el impuesto que deba causar un poder, el mandatario que quiera hacer uso del mandato, asegurará suficientemente el interés fiscal mientras se resuelve la duda por quien corresponda. (Resolución dada en 19 de Julio de 1899 á la Administración General del Timbre).				I. Las escrituras en que dos ó más personas que tienen intereses disímboles dan poder á un solo individuo.			
* El Director del Registro Público de la Propiedad dirigió á la Secretaría de Hacienda, con fecha 4 de Octubre de 1904, una consulta procedente de la Sección de Comercio, formulada en los siguientes términos:				II. Las escrituras en que dos ó más personas constituidas en sociedad, confieren poder en favor de uno ó más individuos, para que representen á la Sociedad y á cada uno de los individuos en lo particular.			
* Apoyada en reiteradas resoluciones de la Secretaría de Hacienda, esta Sección, para proceder á la inscripción de escrituras				Causan también la cuota de mandato tantas veces cuantos son los mandatarios:			
				I. Las escrituras en que una persona da poder á dos ó más individuos para objetos distintos ó para que lo ejerzan separadamente.			
				II. Las escrituras en que una ó más personas confieren poder á dos ó más individuos para que lo ejerzan conjunta ó separadamente.			
				Causan las cuotas correspondientes á cada uno de los actos que contienen:			
				I. Los instrumentos en que se otorga un poder inmediatamente después de la revocación de otro mandato anterior.			
				II. Los instrumentos en que después de consignarse un mandato, se substituye éste por el mandatario.			
				Las reglas que anteceden se habían aplicado sin objeción alguna; pero últimamente algunos Sres. Notarios han manifestado inconformidad, alegando que la Secretaría de Hacienda ha dictado nuevas resoluciones que modifican radicalmente la práctica establecida en la aplicación de la fracción LXIX de la Tarifa de la Ley del Timbre; y como la Sección no tiene noticia de semejantes resoluciones, tiene el honor de proponer á esa Dirección			

TARIFA	CUOTAS			TARIFA	CUOTAS		
	P. hoja	P. valor	Fija		P. hoja	P. valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos		Pesos	Pesos	Pesos
que se eleve á la expresada Secretaría atenta consulta, á fin de que se sirva declarar en qué sentido debe tenerse por modificada la práctica en materia de cuotización de escrituras de mandato.»				70. — Póliza ó recibo otorgados por particulares á oficinas públicas.			
Con fecha 6 del mismo Octubre, recibió el Sr. Director del Registro Público, de la Secretaría de Hacienda, la siguiente contestación:				Pagarán como recibo.			
«En respuesta al oficio de usted, núm. 685, fecha el 4 del actual, le manifiesto, por acuerdo del Presidente de la República, que no han sido modificadas las reglas á que se refiere usted en dicho oficio y conforme á las cuales esa Oficina ha exigido que vayan timbradas las escrituras de mandato que se presentan para su inscripción.»				No causan el impuesto:			
				I. La póliza á la cual se agregue recibo ó nómina timbrados.			
				II. La póliza que extiendan las oficinas públicas para cubrir depósitos, empréstitos ó anticipos sin interés, ó para devolver cantidades enteradas indebidamente.			
				71. — Pólizas de seguros.			
				A.—La de seguro de vida . . . . .	0.10		
				B.—La de seguro de incendio, accidentes ó cualquiera otro riesgo, por seis meses ó más, sobre el capital asegurado. Por cada 100 pesos ó fracción . . . . .	0.01		
				No causan el impuesto:			
				Las pólizas de seguros que no sean de vida, por menos de seis meses.			
				* Pólizas de reaseguro. — Causan el mismo impuesto que las pólizas de seguro. (Resolución dada en 31 de Mayo de 1899 á D. George Bearsell).			
				72. — Premios ó primas de seguros.			
				A.—Los que reciban las Compañías de Seguros por pólizas de cualquier género extendidas hasta el 16 de Diciembre de 1892, fecha de la ley respectiva . . . . .	2 %		
				B.—Los que reciban por pólizas extendidas después de dicha fecha . . . . .	3 %		
				C.—Los premios de seguros cuyas pólizas exceptúa del impuesto la fracción anterior:			
				Sobre el importe del premio . . . . .	5 %		
				* Los premios de pólizas de reaseguro están sujetos á la misma cuota que los correspondientes á las primas de seguro. (Resolución dada en 31 de Mayo de 1899 á D. George Bearsell).			
				73. — Prenda y anticresis, Contrato de.			
				A.—Si es escriturario, por cada 100 pesos ó fracción . . . . .	0.70		
				B.—Si fuere privado, por cada 20 pesos ó fracción . . . . .	0.02		
				* Los contratos de prenda otorgados por las Instituciones de Crédito cuyas concesiones estén sujetas á la ley de 19 de Marzo de 1897, ó á favor de las mismas, causarán el impuesto de dos al millar, cuando sean escriturarios, y el de uno al millar si constaren en documento privado. (Ley de 19 de Marzo de 1897, arts. 125 y 2.º transitorio).			
				Los contratos de prenda que se celebren con los Almacenes Generales de Depósito, causarán la cuota de dos al millar cuando sean escriturarios, y la de uno al millar cuando consten en documento privado. (Ley de 16 de Febrero de 1900, arts. 2.º y 14 en relación con el 125 de la de 19 de Marzo de 1897).			
				74. — Préstamos, Contrato de.			
				Si es escriturario:			
				Por cada 100 pesos ó fracción . . . . .	0.70		
				Si es privado, por cada 20 pesos ó fracción . . . . .	0.02		
				* Los contratos de préstamo otorgados por las Instituciones de Crédito cuyas concesiones estén sujetas á la ley de 19 de Marzo de 1897, ó á favor de las mismas, causarán el impuesto de dos al millar, cuando sean escriturarios, y el de uno al millar si constaren en documento privado. (Ley de 19 de Marzo de 1897, arts. 125 y 2.º transitorio).			
				Los contratos de préstamo que se celebren con los Almacenes Generales de Depósito, causarán las cuotas señaladas para los contratos de prenda en que intervengan los mismos establecimientos. (Leyes y artículos citados).			
				* Promesa de venta.—(Véase Contrato).			
				* Protesta.—(Véase Acta).			
				75. — Protesto.			
				El protesto de letras, adhiriéndose la estampilla en el acta que se levante . . . . .	0.50		
				Causan la cuota que establece esta fracción, así los protestos consignados en acta, como los que se extiendan en protocolo; pero las hojas de éste deben legalizarse, en todo caso, con estampilla de á peso cada una. (Circular de 8 de Marzo de 1894, Resolución X).			
				La estampilla de 50 centavos que representa la cuota con que esta fracción grava cada una de las hojas del acta de protesto de			

TARIFA	CUOTAS		
	P. hoja	P. valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos
<p>letras de cambio, deberá adherirse en dichas hojas si el acta se extendiere fuera de protocolo; pero cuando se extienda en éste, se pasará á la oficina del Timbre la nota que exigen los artículos 56 y 57 de la ley, causándose además el impuesto que corresponde al protocolo, conforme á la frac. LXXVI de la Tarifa, como lo previene la Circular de 8 de Marzo de 1894, sin que deba pagarse otra cuota por la protocolización del acta en su caso, ni por el valor del documento que se proteste. (Resolución dada en 5 de Noviembre de 1895 al Lic. D. Bernabé Escalante, de Misantla, Estado de Veracruz).</p> <p>La resolución que acabamos de extractar desautoriza, pues, la práctica de fijar las estampillas en el protocolo mismo, dejando sin fuerza alguna las decisiones anteriores en fecha, entre otras: la de 21 de Octubre de 1893, dada al Notario D. Cesáreo L. González, de Aguascalientes; la de 30 de Octubre del mismo año, dada al Notario D. Mauro Huerta y Landa, de Calpulálpam, Estado de Tlaxcala; la de 13 de Enero de 1894, dada al Notario D. José Ventura Calderón, de San Juan Bautista, Tabasco; y la de 28 de Mayo de 1895, dada al Notario D. José M. Ochoa, de la citada ciudad de San Juan Bautista.</p>			
<p><b>76. — Protocolo.</b>— (Véanse los artículos 56 á 61).</p> <p>Registro ó libro en que los Notarios, Escribanos y Jueces receptores en su caso, deben extender las escrituras públicas. Una vez legalizada la hoja del protocolo, puede usarse en toda su extensión, ya sea que contenga toda una escritura, ya sea que contenga dos ó más, ó ya que en la hoja concluya un instrumento y empiece otro. (Circular núm. 52, de 25 de Septiembre de 1893).</p> <p>* El libro de extracto del protocolo, que por disposición de la ley de 19 de Diciembre de 1901, tienen obligación de llevar los Notarios, en substitución del antiguo índice, está exento del impuesto del Timbre. (Resolución dada en 23 de Enero de 1902 á la Secretaría de Justicia).</p>			
<p><b>77. — Protocolización.</b>— (Véanse los arts. 88 á 90).</p> <p>La de documentos y estatutos de sociedades extranjeras:</p> <p>A.—Causará sobre el capital ó activo social los timbres con que</p>	1.00		

TARIFA	CUOTAS		
	P. hoja	P. valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos
<p>grava esta tarifa el contrato de sociedad.</p> <p>B.—Si se trata de una compañía establecida con anterioridad en el extranjero, que esté haciendo allí operaciones y que pretenda hacerlas á la vez en la República, ó establecer en ella agencias ó sucursales, causará sobre el capital social la mitad de la cuota de la tarifa.</p> <p>C.—En el caso del inciso anterior, si el capital excede de un millón de pesos, sólo causará al protocolizarse los documentos, la cuota que corresponda á un millón, á reserva de satisfacer la diferencia por el excedente, si pasado un año continúa haciendo la Compañía operaciones en la República.</p> <p>Para computar el impuesto que corresponde á la protocolización de documentos y estatutos de sociedades extranjeras, no se tomará como base el tipo de cambio del día en que se haga la protocolización, sino que se fijará el capital ó activo social con sujeción á la tabla de equivalencias de la moneda mexicana y las extranjeras contenida en la Ordenanza de Aduanas y sobre ese capital, estimado á la par en dicha forma, se efectuará el pago del impuesto. (Decreto de 16 de Marzo de 1896, art. 3.º)</p> <p>* Para los efectos de este inciso, son términos equivalentes capital y activo social, cuyo importe debe determinarse en vista del contrato, estatutos ó documentos constitutivos correspondientes, y el impuesto ha de pagarse sobre la totalidad de dicho activo ó capital social, y no solamente sobre la parte que, según declaración de las Compañías, se destine á operaciones dentro de la República. (Resolución dada en 31 de Diciembre de 1897 al Notario público D. Juan N. Vilella).</p>			
<p>La tabla de equivalencias entre el peso mexicano y las monedas extranjeras, consta en el siguiente Decreto:</p> <p>Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4.ª</p> <p>El Presidente de la República se ha servido dirigir el decreto que sigue:</p> <p>«Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:</p> <p>Que siendo necesario, para el cobro de los derechos que perciben los Ministros Diplomáticos y los Cónsules de la República, así como para los demás efectos fiscales, establecer las equivalencias entre el peso, que es la unidad monetaria de la República, según el valor teórico que le asigna la ley de 25 de Marzo de 1905, y</p>			

las monedas extranjeras, he tenido á bien, en uso de la facultad que me confiere el art. 2.º de la ley de 21 de Mayo de 1904, decretar lo siguiente:

Artículo 1.º—La equivalencia del «peso», con la moneda de oro de los países que tienen establecido el patrón de oro, será la que determina la siguiente tabla:

PAISES	Valor del peso mexicano en moneda extranjera
Alemania	2.09 marcos.
Argentina	0.516 pesos.
Austria-Hungría	2.45 coronas.
Bélgica	2.58 francos.
Bulgaria	2.58 levas.
Brasil	0.912 milreis.
Canadá	0.498 dólares.
Chile	1.36 pesos.
Costa Rica	1.07 colones.
Colombia	0.498 dólares.
Dinamarca	1.86 coronas.
España	2.58 pesetas.
Egipto	24.24 peniques.
Estados Unidos	0.498 dólares.
Ecuador	1.02 sucres.
Francia	2.58 francos.
Finlandia	2.58 marcos.
Grecia	2.58 dracmas.
Haití	0.516 gourdes.
Honduras británica	0.498 dólares.
Inglaterra	24.58 peniques.
Italia	2.58 liras.
Imperio Otomano	11.36 piastras.
India	1.53 rupias.
Islas Filipinas	0.996 pesos.
Japón	1.00 yens.
Liberia	0.498 dólares.
Mónaco	2.58 francos.
Noruega	1.86 coronas.
Panamá	0.498 balboas.
Países Bajos	1.23 florines.
Portugal	0.461 milreis.
Perú	1.02 soles.
Rusia	0.967 rublos.
Rumania	2.58 leus.
Suiza	2.58 francos.
Servia	2.58 dinares.
Suecia	1.86 coronas.
Terranova	0.491 dólares.
Uruguay	0.481 pesos.
Venezuela	2.58 bolívares.

Art. 2.º—Respecto de los países que se rigen por el patrón de plata, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará en los meses de Mayo y Noviembre de cada año, la equivalencia del peso mexicano con las respectivas monedas, que haya de aplicarse en los semestres que empiezan el 1.º de Julio y el 1.º de Enero siguientes de cada año, equivalencia que se fijará teniendo en cuenta el valor medio de la plata en el semestre anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á los veinticuatro días del mes de Mayo de 1905.—Porfirio Díaz.—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 24 de Mayo de 1905.—Limantour.—Al . . . . .

De conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º del Decreto de esta fecha, el Presidente de la República se ha servido acordar para el semestre que comienza el

1.º de Julio próximo, la siguiente tabla de equivalencias entre el peso mexicano y las monedas acuñadas de los países que se rigen por el patrón de plata:

PAISES	Valor del peso mexicano en moneda extranjera
Bolivia	1.25 bolivian.
Guatemala	1.25 pesos.
Salvador	1.25 »
Honduras	1.25 »
Nicaragua	1.25 »
Persia	5.97 kranes.
China	0.720 taels.

México, 24 de Mayo de 1905.—Limantour.

TARIFA	CUOTAS		
	P. hoja	P. valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos
<p>* La protocolización de estatutos de sociedades, verificada separadamente de la escritura de constitución, causa la cuota que establece en su parte final el inciso B de la frac. XXVI. (Resolución dada en 25 de Abril de 1896 al Notario público D. Antonio Sánchez Aldana).</p> <p>La protocolización de estatutos de sociedades, verificada separadamente de la correspondiente escritura constitutiva, causa la cuota de 2 pesos por hoja. (Resoluciones dadas en 17 de Enero de 1895 al Notario público D. Amado H. Juárez, de Aguascalientes; en 25 de Abril de 1896 al Notario D. Antonio Sánchez Aldana, de México; y en 22 de Agosto de 1896 al Lic. Carlos García Rojas, de Guaymas, Estado de Sonora).</p> <p>* Se entenderá hecha separadamente la protocolización, aun cuando se verifique á continuación de la escritura constitutiva, siempre que la razón ó acta de protocolización se asiente después de las firmas de los asociados. (Resolución dada en 2 de Abril de 1901 al Notario público don Mariano Gavaldón Chávez).</p> <p>* Se considera hecha la protocolización juntamente con la escritura constitutiva cuando los estatutos se insertan en el cuerpo de la escritura antes de las firmas de los interesados. (Resolución dada en 13 de Noviembre de 1901 al Notario público Licenciado D. Agustín Silva y Valencia).</p> <p>* Cuando por cualquiera causa no se hayan protocolizado de una vez todos los documentos relativos á determinada sociedad extranjera, sino que haya que hacer alguna protocolización separada ó complementaria, si en esta última no se comprendieren documentos que impliquen aumento del capital so-</p>			

TARIFA	CUOTAS			TARIFA	CUOTAS		
	P. hoja	P.valor	Fija		P. hoja	P.valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos		Pesos	Pesos	Pesos
<p><i>cial, sólo se causará el impuesto correspondiente á las hojas del protocolo que se empleen, conforme á la frac. LXXVI; pero en caso contrario se causará con arreglo á la frac. LXXVII el impuesto sobre la diferencia que resulte en el monto del activo social.</i> (Resolución dada en 11 de Junio de 1894 á los señores William Woodrow y Compañía).</p> <p>78.— <b>Rastro.</b>— (Derogada por Decreto de 1.º Diciembre de 1899).</p> <p>79.— <b>Recibos.</b>  Recibo ó cualquier documento que se expida para justificar pago, depósito de efectos ó valores, remisión ó recepción de los mismos, por cantidad determinada ó que se pueda determinar con precisión por el contexto del documento, siempre que éste no tenga cuota especial en esta ley:  Desde 50 centavos hasta 1 peso. . . . . 0.01  De más de 1 peso hasta 20. . . . . 0.02  Excediendo de esta cantidad, por cada 20 pesos ó fracción. . . . . 0.02</p> <p>Los recibos de accionistas de minas por los reintegros que se les abonen, causan la cuota que establece esta fracción; pero no deben considerarse como reintegros sino como «dividendos» los pagos que se hagan á los accionistas, aunque sea á título de reembolso del capital que hayan invertido en la negociación, cuando ese capital esté representado en ella por maquinaria ú otros valores. (Circular de 8 de Marzo de 1894, Resolución XI).</p> <p>No causan el impuesto:  I. Los recibos, pólizas, certificados de entero ó cualquier otro documento que expidan las oficinas recaudadoras de la Federación, de los Estados y de los Municipios, para acreditar pagos de impuestos, derechos, multas ú otros enteros, así como todos los demás recaudos de las oficinas. La oficina que libre alguna orden de pago, expresará en ella si está exenta del timbre; en caso contrario, al pagarse la orden, se exigirá el recibo con la estampilla que corresponda.  II. Los recibos que expidan los directores, administradores ó encargados de establecimientos sostenidos por el Gobierno, como la Escuela de Agricultura, el Almacén Central de la Dirección de Beneficencia y otros del mismo género, por las ventas que hagan de sus productos en beneficio de los fondos de la institución. Estos</p>				<p>recibos sólo llevarán el sello de la oficina.</p> <p>III. Los recibos de militares en servicio activo para acreditar la percepción de alguna cantidad para gastos públicos, ordinarios ó extraordinarios.</p> <p>IV. El recibo en libranza, letra de cambio, ó pagaré que tenga los timbres correspondientes.</p> <p>V. El recibo que se extienda por particulares en las oficinas públicas por empréstitos ó anticipos que hayan hecho sin interés, ó por devolución de cantidades que hubieren enterado indebidamente.</p> <p>VI. Los recibos por estancia de tropa en los hospitales.</p> <p>VII. Los recibos que expidan por importe de premios las Compañías de Seguros, sin perjuicio del pago á que se refiere la frac. LXXII.</p> <p>VIII. Los recibos por cantidad menor de 5 pesos que otorguen los establecimientos ó sociedades de beneficencia y las cajas de ahorro, á quienes previamente y por declaración expresa hubiere concedido esta exención la Secretaría de Hacienda.</p> <p>IX. Los recibos de devolución de multas que no se condonen por gracia, sino que se declaren improcedentes. (Circular núm. 70, de 13 de Octubre de 1893).</p> <p>X. El recibo puesto al pie de una libranza, aun cuando se trate de las giradas sin estampilla por una Oficina pública á cargo de otra del propio carácter y por fondos públicos á favor de un particular.  En la denominación de oficinas públicas están comprendidas las de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y las municipales. (Circulares números 25, de 3 de Agosto de 1893 y 8 de Marzo de 1894, Resolución VII).</p> <p>* XI. Los recibos extendidos por los propietarios al percibir de los medieros la parte de frutos que les corresponde, siempre que se haya otorgado el respectivo contrato de aparcería. (Resolución dada en 6 de Octubre de 1898 al Inspector Ramón Díaz Barreiro).</p> <p>* XII. Los recibos de la parte de frutos que se aplica respectivamente á los propietarios y á los medieros, siempre que haya extendido el correspondiente contrato de aparcería; pero si en vez de frutos se recibe dinero, debe otorgarse con las estampillas de ley el recibo ó factura que compruebe la operación verifi-</p>			

TARIFA	CUOTAS			TARIFA	CUOTAS		
	P. hoja	P.valor	Fija		P. hoja	P.valor	Fija
	Pesos	Pesos	Pesos		Pesos	Pesos	Pesos
<p>cada. (Resolución dada en 28 de Octubre de 1898 á D. Federico Mejía, de Celaya).</p> <p>* XIII. Los recibos en que no se exprese cantidad ni pueda determinarse por el contexto de los mismos documentos. (Resolución dada en 11 de Septiembre de 1897 á D. Fernando Rueda).  El precio que en los molinos se cobra por maquila de trigo, de maíz ú otros cereales, causa el impuesto correspondiente á recibo. (Circular núm. 253 de 11 de Junio de 1897, Resolución III).</p> <p>En virtud de la derogación del inciso A de esta fracción por el Decreto de 12 de Diciembre de 1896, dejó de gravitar sobre los sueldos de 50 pesos ó mayor cantidad la cuota especial de 3 centavos por cada 5 pesos; pero desde el 1.º de Enero de 1897, en que comenzó á regir dicho Decreto, quedaron todos los sueldos comprendidos en la frac. LXXIX de la Tarifa, sin más excepciones que las señaladas en la misma fracción. (Circular núm. 253 de 11 de Junio de 1897, Resolución VII).</p> <p>Cuando los originales de los recibos ó comprobantes de pago hayan de remitirse fuera del lugar en que se verifica el pago y se quiera conservar otro ú otros ejemplares, se presentarán á la oficina del Timbre para que certifique que dichos originales tienen las estampillas correspondientes y legalice los demás con el sello de la misma oficina, conforme á la Circular número 245 de 8 de Febrero de 1897. En caso de que así no se hubiere hecho, podrá concederse un plazo prudente para la presentación de los originales, ó por medio de exhorto encomendarse el examen de ellos al Administrador Principal del Timbre en cuya demarcación esté comprendido el lugar á que hubieren sido remitidos. (Circular número 319, de 22 de Agosto de 1900).</p> <p>Los recibos de percepción de cantidades procedentes de participación en multas impuestas por las oficinas de la Renta del Timbre, deben legalizarse con las estampillas que exige la frac. LXXIX de la Tarifa de la expresada ley, tomándose por base la cantidad que un mismo individuo perciba en un solo acto, aunque sea por diversos conceptos, siempre que dicha cantidad se hallare en depósito; pero fuera de ese caso se extenderán tantos recibos</p>				<p>timbrados con arreglo á la ley cuantas sean las distribuciones en que tenga participación el individuo. (Circular núm. 331, de 11 de Marzo de 1901).  Deben timbrarse con las estampillas que señala esta fracción los recibos que sirvan para justificar la devolución de derechos que autorice la Secretaría de Hacienda, conforme al artículo 265 de la Ordenanza de Aduanas, en los casos en que al ser reconocidas por los Visitas las mercancías resulten con menor peso, ancho, número ó calidad, etc., del que exprese el pedimento de despacho, por no ser aplicable á tales casos la exención que establece la frac. V de esta misma fracción. (Circular núm. 357, de 27 de Febrero de 1902).</p> <p>Los recibos extendidos por el Administrador del Parque Sanitario como justificantes del pago de los pedidos que se hacen á éste de medicinas y útiles por los Jefes de los Regimientos de Caballería, están exentos del pago de la Renta del Timbre. (Resolución de la Secretaría de Hacienda, circulada por la Tesorería General de la Federación con fecha 14 de Septiembre de 1904).</p> <p>80.— <b>Rectificaciones y adiciones.</b>  Las que se hagan en las aduanas marítimas y fronterizas á los manifiestos y facturas consulares . . . . . 0.50</p> <p>El ejemplar principal del nombramiento de consignatario que están obligados á hacer los capitanes de los buques conforme al art. 106 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por Decreto de 12 de Noviembre de 1898, causa la cuota de 50 centavos, por constituir una rectificación del manifiesto. Queda, en consecuencia, derogada la Circular núm. 299 de 2 de Octubre de 1899 que cuotizó dicho documento como carta poder. (Circular núm. 349, de 9 de Octubre de 1901).</p> <p>* <b>Réditos.</b>— (Véase Escritura).  <b>Registro de Aviso comercial.</b>  —Causará:  Por 5 años, 2 pesos.  Por 10 años, 4 pesos.  Estos derechos se pagarán en estampillas de la Renta Federal del Timbre, con el resello de «Marcas», canceladas en el documento que se indique por la Oficina de Patentes y Marcas de la Secretaría de Fomento. (Ley de Marcas de Industria y de Comercio de 25 de Agosto de 1903, art. 85, y Reglamento</p>			